



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 50001 3331 006 2012 00024 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RUIZ MORENO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el auto que antecede, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se tiene que oficina judicial mediante oficio No. DESAJVIO17-2729 de fecha 16 de agosto de 2017 indicó que, entre el 09 de octubre y el 19 de diciembre de 2014, se presentó una protesta sindical a nivel nacional, la cual afectó la atención de los usuarios donde funcionan los despachos judiciales de la ciudad, sustento soportado por la Circular CSJMC15-6 de fecha 27 de enero de 2015, suscrita por la presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

No obstante, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, profirió sentencia el día 30 de septiembre de 2014 (fls. 413-434 c. 2), la cual fue notificada mediante edicto, desfijado el 08 de octubre de 2014 (fls. 436 c. 2); así las cosas, y teniendo en cuenta que hubo una suspensión de términos como ya se dijo anteriormente, se debe entender que los términos se reanudaron una vez culminada la vacancia judicial, es decir, el 13 de enero del año 2015.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada sustentó recurso de alzada el día 15 de enero de 2015 según sello impreso por oficina judicial (fls. 20 al 25), es decir, durante el término que establece el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se tiene que el mismo fue presentado en tiempo.

Resuelto lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., según el cual las sentencias proferidas por los jueces administrativos, en primera instancia son apelables al tenor de dicha disposición, veamos:

*"Art. 181. - **Modificado L. 446/98 art. 57. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: (...) El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición."*

En concordancia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, señala que:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de la primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...**". (Negrita del Juzgado)*

En este sentido, y teniendo en cuenta que el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, interpuso recurso de apelación en tiempo en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, se fija como fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia prevista en la norma antes citada el **día 27 de febrero de 2018, a las 3:00 p.m.**, en la sede de este Juzgado.

Ahora bien, resuelto lo anterior, avizora el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la sentencia del 30 de septiembre de 2014 (fls. 5 al 28 c. de segunda instancia), en lo tocante con el numeral séptimo de la parte de resolutive de la misma, indicando que para el caso no es dable ordenar el pago del arancel judicial, habida cuenta que sus poderdantes se exceptúan por concurrir en los niveles 1 y 2 del Sisben.

Pues bien, el artículo 309 de C.P.C. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 309. *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se eleva sobre una inconformidad frente al numeral séptimo del mencionado proveído, mas no está referida a buscar claridad de algún concepto o frases que haya producido un verdadero motivo de duda al togado por lo que, la presente solicitud será negada por improcedente.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, día 27 de febrero de 2018, a las 3:00 p.m. la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001,



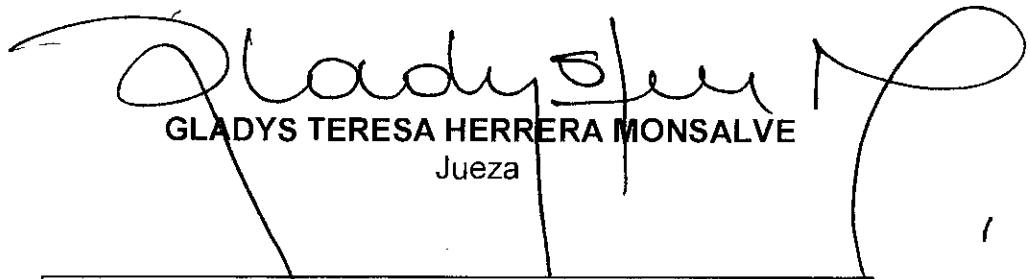
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; por secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público.

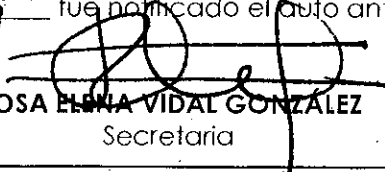
SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 006 de fecha
13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

